



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-413/2021
Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

ACTORES: MORENA Y PARTIDO
DEL TRABAJO

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
JOSÉ ANTONIO VALDIVIA
HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN
JÁCOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral SX-JRC-413/2021 y SX-JRC-
414/2021 promovidos por Morena y el Partido del Trabajo,¹
respectivamente.

Los actores impugnan la sentencia emitida el pasado veintiocho de
agosto de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Veracruz²

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores, actores o actor.

² En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

en los juicios de inconformidad TEV-RIN-33/2021 y sus acumulados TEV-RIN-34/2021, TEV-RIN-230/2021 y TEV-RIN-231/2021, en la que modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría relativa, otorgadas a favor de las candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, en la elección para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz. Por otra parte, en la citada sentencia el Tribunal local dio vista al Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de las actuaciones de los integrantes del Consejo Municipal del aludido Ayuntamiento para que determinara lo que en Derecho corresponda.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Terceros interesados	11
CUARTO. Causal de improcedencia.....	14
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	16
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	21
SÉPTIMO. Método de estudio.....	24
OCTAVO. Estudio del fondo de la litis.....	25
RESUELVE	48

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que **1)** los actores no señalaron de manera específica que pruebas dejó de valorar el Tribunal local; **2)** los actores parten de la premisa inexacta de que el Consejo Municipal incumplió un requerimiento hecho por el Tribunal local en el que solicitó diversa información; sin embargo, se constata que dicho Consejo sí dio cumplimiento al requerimiento; **3)** Tal como lo señaló el Tribunal local, los actores omitieron señalar en qué casillas en específico se realizaron los supuestos actos de amenazas a los funcionarios de mesas directivas de casilla y **4)** Contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal local no tuvo por acreditado la conducta parcial del Consejo Municipal a favor de Movimiento Ciudadano.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los partidos actores, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³

2. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, dando inicio al

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En adelante OPLE Veracruz.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación, entre otros, de los integrantes de los Ayuntamientos.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación entre otros, del Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz.

4. **Solicitud de cambio de sede para efectuar el cómputo municipal.** El nueve de junio, mediante oficio OPLEV/CM-048/2021, el presidente del Consejo Municipal de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, solicitó al presidente del Consejo General del OPLE de la referida entidad federativa, el cambio de sede para la realización del cómputo municipal.

5. **Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal de Cosautlán de Carvajal, Veracruz, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230 del Código electoral local, realizó en las instalaciones del OPLE Veracruz, el cómputo municipal, concluyendo la sesión a las tres horas con veintinueve minutos del once de junio siguiente, cuya distribución final obtenida por candidatura fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,159	Mil ciento cincuenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	104	Ciento cuatro
 PVEM – PT – MORENA	1,646	Mil seiscientos cuarenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,868	Mil ochocientos seiscientos sesenta y ocho

⁵ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 TODOS POR VERACRUZ	82	Ochenta y dos
 ¡Podemos! PODEMOS	176	Ciento setenta y seis
 UNIDAD CIUDADANA	220	Doscientos veinte
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	247	Doscientos cuarenta y siete
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	27	Veintisiete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 VOTOS NULOS	277	Doscientos siete
VOTACIÓN TOTAL:	5,807	Cinco mil ochocientos siete

6. Posteriormente, de acuerdo con los resultados el citado Consejo procedió a declarar la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a las candidaturas registradas por el partido Movimiento Ciudadano.

7. **Juicios locales.** El quince de junio, los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo, por conducto de sus representaciones propietarias ante el Consejo Municipal con cabecera en Cosautlán de Carvajal, Veracruz, promovieron diversos juicios de inconformidad ante el Instituto y Tribunal local, respectivamente, por lo que, la autoridad responsable integró los expedientes TEV-RIN-33/2021, TEV-RIN-34/2021, TEV-RIN-230/2021, y TEV-RIN-231/2021.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral local, previa acumulación, dictó sentencia en los juicios de inconformidad citados en el párrafo anterior y determinó declarar la validez de la votación recibida en la casilla 1159 contigua 1, por lo que modificó los resultados del cómputo municipal; además confirmó la

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a favor de las candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.

9. Asimismo, dio vista al Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de las actuaciones de los integrantes del Consejo Municipal del aludido Ayuntamiento para que determinara lo que en Derecho corresponda.

10. Como consecuencia de la validez de votación decretada, el Tribunal local llevó a cabo la recomposición del cómputo municipal de la elección, por lo que los resultados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN DECLARADA VÁLIDA (Casilla 1159 C1)	CÓMPUTO FINAL RECOMPUESTO
 PAN	1,209	0	1,209
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	109	0	109
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	53	11	64
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,151	39	1,190
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,952	0	1,952
 PARTIDO MORENA	515	39	554
 TODOS POR VERACRUZ	83	0	83
 ¡PODEMOS!	179	0	179
 UNIDAD CIUDADANA	225	0	225
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	265	0	265



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN DECLARADA VÁLIDA (Casilla 1159 C1)	CÓMPUTO FINAL RECOMPUESTO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	27	0	27
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	1
 VOTOS NULOS	290	0	290
VOTACIÓN TOTAL:	6,059	89	6,148

11. Derivado de lo anterior, la votación final obtenida por las candidaturas fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	Votos a favor del partido	Total de votos (con letra)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,209	Mil doscientos nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	109	Ciento nueve
 PVEM – PT – MORENA	1,808	Mil ochocientos ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,952	Mil novecientos cincuenta y dos
 TODOS POR VERACRUZ	83	Ochenta y tres
 PODEMOS	179	Ciento setenta y nueve
 UNIDAD CIUDADANA	225	Doscientos veinticinco
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	265	Doscientos sesenta y cinco
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	27	Veintisiete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 VOTOS NULOS	290	Doscientos noventa
VOTACIÓN TOTAL:	6,148	Seis mil ciento cuarenta y ocho

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

12. **Demanda.** El tres de septiembre, los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo, por conducto de sus representaciones propietarias ante el Consejo Municipal con cabecera en Cosautlán de Carvajal del OPLE Veracruz, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

13. **Recepción y turno.** El cuatro de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran el presente expediente y que remitió la autoridad responsable. El cinco de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-413/2021** y **SX-JRC-414/2021** y turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

14. **Recepción de documentación.** El cuatro de septiembre los partidos actores presentaron ante el Tribunal local sendos escritos por los cuales hacen una precisión a su respectivo escrito de demanda, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala el inmediato día cinco.

15. Por otra parte, el siete de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz remitió, escritos de tercero, y lo relativo al trámite de publicitación de los medios de impugnación al rubro citado. Dicha documentación fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el mismo siete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO

16. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos mediante los cuales controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo tercero, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

19. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-414/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-413/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes esta Sala Regional.

20. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

21. **Cuestión previa.** De las constancias remitidas por el Tribunal local, se tiene el escrito signado por José Antonio Valdivia Huerta en su calidad de presidente municipal electo, quien pretende comparecer como tercero coadyuvante en ambos juicios.

22. Si bien es cierto que el artículo 12, párrafo tercero de la Ley General de Medios, prevé que las candidaturas podrán acudir a juicio como coadyuvantes del partido que los postuló, lo cierto es que, del análisis de los aludidos escritos, se constata que José Antonio Valdivia Huerta, reúnen las características para ser considerado como tercero interesado, pues refiere un derecho incompatible con el de la parte actora.

23. Hecha la precisión que antecede, en los presentes juicios, se le reconoce el carácter de terceros interesados a José Antonio Valdivia Huerta, quien se ostenta como presidente municipal electo y a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO

Movimiento Ciudadano por conducto de Magali Laura Morales Sandoval, representante propietaria de dicho partido ante el Consejo Municipal con cabecera en Cosautlán de Carvajal, Veracruz, de conformidad con lo siguiente:

24. Calidad. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el ciudadano o partido político con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

25. En el caso, comparecen José Antonio Valdivia Huerta y Movimiento Ciudadano, por lo que se les reconoce la calidad de terceros interesados, en virtud de que dicho ciudadano se le otorgó la constancia de mayoría en la elección del referido municipio, mientras que el aludido partido postuló al candidato previamente referido, de ahí que, si los partidos políticos actores pretenden que se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia, la validez de la aludida elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes, es evidente que los comparecientes tienen un derecho incompatible.

26. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente.

27. En el caso, José Antonio Valdivia Huerta y comparece en por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal electo, en tanto que Movimiento Ciudadano es un partido político que tiene reconocido tal carácter.

28. Personería. Respecto a la comparecencia de Magali Laura Morales Sandoval, cuenta con la personería para representar a

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

Movimiento Ciudadano, debido a que tal carácter le fue reconocido en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

29. Oportunidad. Respecto al expediente SX-JRC-413/2021, los escritos de comparecencia se presentaron en el plazo previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, toda vez que la publicitación de la demanda que dio origen al aludido juicio se realizó el cuatro de septiembre a las trece horas⁶, por lo que el plazo feneció a la misma hora del siete siguiente.

30. Por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia signado por José Antonio Valdivia Huerta, se realizó el siete de septiembre a las doce horas con treinta y siete minutos, la presentación fue oportuna.

31. Asimismo, si la presentación del escrito de comparecencia signado por Magali Laura Morales Sandoval, se realizó el siete de septiembre a las doce horas con cuarenta y tres minutos, la presentación también fue oportuna.

32. Por cuanto hace al expediente SX-JRC-414/2021, la publicitación de la demanda que dio origen al citado juicio, se hizo el cuatro de septiembre a las trece horas⁷, por lo que el plazo feneció a la misma hora del siete siguiente.

33. Por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia signado por José Antonio Valdivia Huerta y Movimiento Ciudadano, se realizó el siete de septiembre a las doce horas con treinta y nueve minutos, y a

⁶ Constancias relacionadas con el retiro del medio de impugnación visible a foja 32 del expediente principal del SX-JRC-413/2021.

⁷ Constancias relacionadas con el retiro del medio de impugnación visible a foja 32 del expediente SX-JRC-414/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO

las doce horas con cuarenta y siete minutos, respectivamente, la presentación de cada escrito fue oportuna.

CUARTO. Causal de improcedencia

34. En los respectivos escritos de tercero interesado, se advierte que se señala como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda.

35. En efecto, los comparecientes sostienen que los aludidos medios de impugnación deben ser declarados improcedentes, pues en su concepto, la parte actora solo realizó simples manifestaciones genéricas e imprecisas, aunado a que no establece qué derechos establecidos en la Carta Magna le fueron vulnerados dentro de la sentencia correspondiente al juicio local.

36. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia resulta **infundada.**

37. En principio debe señalarse que, para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

38. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

39. En ese sentido, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora expone los motivos y razonamientos en los que sostiene sus agravios, aunado a la referencia del articulado normativo Constitucional

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

que, bajo su concepto resultó transgredido por el Tribunal responsable; por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, no se surte la causal invocada.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

40. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

41. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

42. **Oportunidad.** Las demandas de los juicios al rubro indicado fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley.

43. Lo anterior es así, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veintiocho de agosto del año en curso, mientras que las respectivas notificaciones se realizaron el treinta de agosto⁸; por tanto, el plazo para impugnar, en ambos casos transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre del año en curso.

⁸ De conformidad con las respectivas “cédulas de fijación” y las razones de notificación personal que obran a fojas 821 a 824 del Cuaderno Accesorio 1, del juicio SX-JRC-413/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

44. Por tanto, si ambas demandas se presentaron en la última fecha aludida, es evidente que se realizó en el plazo establecido para ello.

45. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos, en el caso, los partidos Morena y Partido del Trabajo.

46. Asimismo, Diana Yareli Rodríguez Huerta y Mayra Melchor Melchor, tienen acreditada su personería para representar respectivamente a los citados partidos, pues la misma les fue reconocida en la instancia local.

47. **Interés jurídico.** Los partidos Morena y Partido del Trabajo cuentan con interés jurídico porque la sentencia controvertida desestimó los planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla, con los que pretendían buscar un cambio de ganador en los resultados o la nulidad de la elección.

48. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁹

49. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

50. Toda vez, que la legislación de Veracruz no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

51. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁰

Requisitos especiales

52. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

53. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹¹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de

¹⁰ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

54. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 105 y 115 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

55. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

56. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

57. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL**

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

REQUISITO".¹²

58. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, los planteamientos de los actores están enderezados a sostener que el Tribunal local dejó de estudiar, analizar y valorar diversas pruebas aportadas, en relación con las causales de nulidad que invocaron respecto de siete casillas.

59. En este sentido, de acreditarse las irregularidades planteadas podría existir un cambio de ganador, e incluso, en caso de actualizarse la nulidad de la votación en las cuatro casillas, podría actualizar el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 396, fracción I, de la Ley Adjetiva local, ya que las mismas constituirían más de veinticinco por ciento de las casillas instaladas.

60. Lo anterior, tomando en consideración que fueron veintiuno las casillas instaladas en el Municipio; por tanto, de decretarse la nulidad de las casillas ahora impugnadas, actualizaría el aludido supuesto de nulidad de la elección. Por ende, el requisito en comento se actualiza.

61. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, debido a que el artículo 70, párrafo primero de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Veracruz dispone que los ayuntamientos entrarán en funciones el uno de enero; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

62. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

¹² Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWor>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

63. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

64. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

65. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

66. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹³.
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**¹⁴.
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**¹⁵.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO

SÉPTIMO. Método de estudio

67. Del análisis de los escritos de demanda se constata que los partidos actores hacen valer en términos similares los siguientes conceptos de agravio:

- I. Agravios relacionados con la causal de nulidad relativa a la entrega de paquetes de manera extemporánea**
- II. Agravios relacionados con actos de violencia o presión a funcionarios de mesas directivas de casilla**
- III. Vulneración al principio de exhaustividad en relación con pruebas aportadas**
- IV. Agravios relacionados con la indebida actuación del Consejo Municipal**

68. Por razón de método se analizará en primer lugar el agravio relacionado a la vulneración al principio de exhaustividad, por ser de estudio preferente, en caso de resultar infundado se analizarán el resto de los agravios en el orden expuesto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁶

OCTAVO. Estudio del fondo de la litis

69. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

cabo el análisis correspondiente

I. Vulneración al principio de exhaustividad en relación con pruebas aportadas

a. Planteamiento

70. Los partidos actores aducen que les causa agravio la sentencia impugnada en los párrafos 181 al 186, pues consideran que el Tribunal local desestimó por no valorar y pronunciarse sobre veintiocho pruebas técnicas, que consisten en fotografías, con lo cual contraviene el principio de exhaustividad.

71. En este sentido, indican que se vulneran las jurisprudencias, 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁷; la 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁸, así como la tesis XXVI/99, de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES¹⁹

72. Lo anterior, pues consideran que se adolece de los elementos de prueba que solicitó la autoridad responsable al Consejo Municipal sin que se las hayan proporcionado, y que por el contrario, sí fueron aportados por los actores dentro del expediente local por lo que el

¹⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001>

¹⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

¹⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/99&tpoBusqueda=S&sWord=tesis.XXVI/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO

Tribunal local debió agotar el principio de exhaustividad.

b. Decisión

73. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **inoperantes**.

74. Lo anterior es así, debido a que los actores señalan de manera genérica que el Tribunal local no valoró y tampoco se pronunció sobre veintiocho pruebas técnicas consistentes en fotografías; sin embargo, omiten describir de manera específica cuáles son las fotografías que omitió valorar el Tribunal responsable, para efecto de que esta Sala Regional este en aptitud jurídica de hacer el análisis respectivo.

75. Asimismo, tampoco señalan cuales fueron los elementos de prueba que no fueron aportados por la autoridad primigeniamente responsable, y de los cuales aduce que sí aportaron en la instancia local y que no fueron valorados por el órgano jurisdiccional local, de ahí que ante la imprecisión de los actores, los conceptos de agravio sean genéricos e imprecisos, y por ende, devengan **inoperantes**.

II. Agravios relacionados con la causal de nulidad relativa a la entrega de paquetes de manera extemporánea

a. Planteamiento

76. Los partidos políticos aducen de manera similar que les causa agravio el considerando octavo en su párrafo 112, en el que, a su decir, se observa la intención clara de ocultar información por parte de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral y del propio Consejo, pues considera que es su obligación vigilar el cumplimiento de los actos que comprenden el proceso electoral, lo que implica resguardar el material electoral.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

77. En este sentido consideran que del incumplimiento al requerimiento se desprende que las mencionadas probanzas no fueron enviadas a la autoridad responsable, porque “Están inexistentes”, por lo que consideran que el Consejo incumplió gravemente con garantizar la observancia y cumplimiento de las obligaciones y facultades previstas en el Código Electoral, lineamientos y reglamentos en la materia.

b. Decisión

78. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

79. Lo anterior es así, debido a que los actores parten de la premisa inexacta de que el Consejo Municipal incumplió un requerimiento hecho por el Tribunal local en el que solicitó, entre otras, las constancias de clausura de las casillas 1160 B, 1160 C, 1161 B y 1161 C.

80. No obstante, en la propia sentencia impugnada se da cuenta de que el Consejo Municipal dio cumplimiento al requerimiento hecho, en el sentido de informar que las constancias de clausura de las referidas casillas se encontraban inexistentes, por lo que no existe el incumplimiento referido.

81. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que los actores no controvierten las consideraciones hechas por el Tribunal local, en relación al estudio realizado a partir de la inexistencia de las aludidas actas.

c. Justificación

c.1 Facultad de requerir información por parte del Tribunal local

82. De conformidad con el artículo 370, párrafo cuarto, del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé que el Tribunal local podrá realizar todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, poniéndolos en condiciones de que se formule el proyecto de resolución y se pronuncie el fallo correspondiente.

83. Asimismo, el artículo 373 del referido Código local, dispone que el Tribunal Electoral del Estado podrá requerir a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

84. Por su parte el párrafo segundo del citado precepto dispone que las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos requeridos por el Tribunal local.

85. Derivado de lo anterior, es claro que las autoridades tienen el deber de cumplir los requerimientos que en ejercicio de sus atribuciones realice el Tribunal local.

c.2 Caso concreto

86. Del análisis de la sentencia impugnada, se constata que, respecto al tema en análisis, el Tribunal local realizó el análisis correspondiente a las casillas 1156 extraordinaria, 1157 básica, 1157 contigua 1, 1160 básica, 1160 contigua 1, 1161 básica y 1161 contigua, respecto de la causal establecida en la fracción II del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, lo anterior pues los partidos Morena y PT, señalaron que sin causa justificada el paquete de dichas casillas fueron entregadas en las instalaciones del Consejo respectivo fuera de los plazos que señala la ley.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

87. Respecto de las casillas 1156 extraordinaria, 1157 básica y 1157 contigua, de las constancias de clausura, así como de la entrega realizada, concluyó que fueron entregados dentro del plazo legal de 24 horas, por lo cual, declaró infundado el agravio relativo a esas casillas²⁰.

88. Ahora bien, por cuanto hace a las casillas correspondientes a las secciones 1160 básica, 1160 contigua 1, 1161 básica y 1161 contigua 1, el Tribunal señaló que no existen en autos las constancias de clausura de la casilla respectiva, ello a pesar del requerimiento hecho al Consejo Municipal, pues en cumplimiento al requerimiento la Secretaria del Consejo remitió las certificaciones en la que, “se desprende que las mencionadas probanzas no fueron enviadas a este órgano jurisdiccional, porque ‘ESTAN INEXISTENTES’.

89. No obstante, a juicio del Tribunal local, la falta de dicha documentación, no es suficiente para determinar que los paquetes electorales fueron entregados en los plazos que establece la ley, pues en todo caso le correspondía a los actores acreditar su aseveración, sin que lo hubiesen hecho.

90. Aunado a lo anterior, el Tribunal consideró que de los “recibos de entrega” al Consejo Municipal, se advierte que fueron entregados dentro del plazo de las veinticuatro horas permitidas por el Código local, tomando en consideración que las casillas son consideradas rurales, de ahí que estimó **infundados** los conceptos de agravio en relación a las casillas en referencia.

91. Como se puede advertir de lo anterior, el Tribunal local reconoció que no contaba con las constancias de clausura de las casillas 1160 básica, 1160 contigua 1, 1161 básica y 1161 contigua 1, ello a pesar del

²⁰ Paginas 39 a 40 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

requerimiento que realizó mediante acuerdo de veintitrés de junio, pues en cumplimiento al requerimiento el propio Consejo Municipal informó de su inexistencia.

92. En efecto, en autos²¹ obra el requerimiento respectivo en el que el Magistrado Instructor requirió al Consejo Municipal para que en breve término remitiera, entre otras cuestiones, las constancias de integración y remisión del paquete de las casillas 1160 básica, 1160 contigua 1, 1161 básica y 1161 contigua 1.

93. En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de junio se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio sin número²² por el cual la Secretaria del Consejo Municipal de Cosautlán de Carvajal remitió diversa documentación, entre ellas, las certificaciones de inexistencia de las constancias de integración y remisión del paquete de las casillas 1160 básica, 1160 contigua 1, 1161 básica y 1161 contigua 1.

94. Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo expuesto por los actores no existió un incumplimiento al requerimiento hecho por el Tribunal local y mucho menos una clara intención de ocultar información, puesto que el aludido Consejo informó al aludido órgano jurisdiccional sobre la inexistencia de las constancias solicitadas, de ahí que los actores partan de una premisa incorrecta sobre el actuar del Consejo.

95. Bajo esta perspectiva, como se adelantó, los conceptos de agravio son **infundados**.

96. Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios expuestos por los actores, deriva en que con ellos omiten controvertir los razonamientos

²¹ Visible a fojas 127 a 128 del Cuaderno Accesorio 3 del juicio SX-JRC-413/2021.

²² Visible a fojas 134 a 136 del Cuaderno Accesorio 3, del juicio SX-JRC-413/2021.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

que realizó el Tribunal local a partir del reconocimiento de la inexistencia de las constancias de integración y remisión del paquete de las casillas, las cuales han sido señaladas en los párrafos previos.

III. Agravios relacionados con actos de violencia o presión a funcionarios de mesas directivas de casilla

a. Planteamiento

97. Los actores señalan que les causa agravio el considerando octavo de la sentencia impugnada, párrafos 130 y 134, en los que se razona que no señalaron de manera específica en cuáles casillas se presentaron los elementos de violencia o presión.

98. En este sentido indican que el Tribunal no advirtió que en su recurso de inconformidad, en los incisos a) y b) señalaron qué casillas se vieron afectadas por actos de violencia, mismas que en el párrafo 239 confirma que dichos paquetes no cuentan con documentación, que presentaban claras alteraciones lo cual da congruencia a lo expresado en las demandas locales.

b. Decisión

99. A juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio es **Infundado**, como se razona a continuación.

100. Al respecto es importante señalar que respecto del tema en análisis el Tribunal local razonó que los actores en su demanda local hicieron referencia a la existencia de violencia y amenazas en contra de los funcionarios de casilla.

101. No obstante, el Tribunal local señaló que los partidos políticos actores incumplieron con la carga procesal de expresar con claridad el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

principio de agravio que le genera el acto controvertido, pues tenían la obligación de especificar en cuáles casillas se presentó violencia física o presión, bien sea contra los electores o los funcionarios.

102. Esto con la finalidad de contar con elementos que le permitieran dilucidar si esas circunstancias se presentaron y fueron determinantes para el resultado de la votación en una casilla determinada.

103. Asimismo, hizo mención que la causal de nulidad invocada cobrará aplicación si se acreditan sus elementos, es decir, que exista la violencia física o presión; que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

104. Sobre este último elemento, el Tribunal indicó que es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esa forma podrá obtener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

105. En este contexto, señaló que los conceptos de agravio eran inoperantes, dado que eran genéricos e imprecisos, pues como se indicó no hay señalamiento específico respecto a en cuáles casillas se presentaron los elementos de violencia o presión.

106. Además señaló que la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para estimar satisfecha tal carga procesal.

107. Así, el Tribunal local consideró que los actores en la instancia primigenia debían mencionar la casilla o casillas en las que se presentaran los hechos reclamados o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de que el ejercicio del sufragio se efectuó libre de presión o violencia para que estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho procediera.

108. Ahora bien, en el caso, los actores señalan que fue indebida la determinación del Tribunal local, puesto que a su juicio, en su demanda primigenia expusieron las casillas que casillas se vieron afectadas.

109. Así, los actores reproducen la parte conducente de su demanda, la cual es al tenor literal siguiente:

CONSIDERACIONES

1. ACTOS DE VIOLENCIA GENERALIZADA EN EL MUNICIPIO DE COSAUTLÁN DE CARVAJAL DURANTE Y DESPUES DE LA JORNADA ELECTORAL

A) El 22 de mayo de 2021, mediante oficio número OPLEV/CM048/033/2021 signado por el ciudadano Raúl del Ángel Morales Ramos, presidente del consejo municipal de Cosautlán de Carvajal, solicita al Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral de Veracruz, la asistencia de seguridad pública de los días del 1 al 10 de junio, manifestando que el municipio suele ser intenso durante las jornadas electorales y sumaba temas de inseguridad en dicho municipio.

B) Los días 6 y 7 de junio de 2021, se llevó a cabo al cierre y clausura de las casillas, eventos delictivos, consistentes en alteración del orden por parte de un grupo armado en las diferentes localidades del municipio de Cosautlán de Carvajal, quienes amenazaron a funcionarios de mesas directivas de casilla, así como al personal que se encontraba en las instalaciones del Consejo Municipal de Cosautlán de Carvajal del Organismo Público Local Electoral, al término de la jornada electoral, se perdió la cadena de custodia de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

paquetes electorales correspondientes a las siguientes secciones: **1156 Extraordinaria 1, 1157 Básica, 1157 Contigua 1, 1160 Básica, 1160 Contigua 1, 1161 Básica, y 1161 Contigua 1**; puesto que dichos paquetes electorales, pese a que las localidades a las que pertenecen no están a más de 30 minutos de la cabecera municipal, arribaron al consejo respectivo en punto de las 01:34 horas del día 7 de junio de 2021, posterior a los hechos delictivos de que personas armadas desde el día 6 de junio amenazaron a funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes abandonaron los paquetes **electorales** sin poder siquiera requisitar la documentación electoral de ellos (acta de jornada, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, y acta de integración y remisión del paquete electoral), esto con el afán de salvaguardar su integridad, por lo que en el lapso de clausura de dichos paquetes electorales pudieron ser manipulados por los actores delictivos, asimismo cabe mencionar que el arribo al consejo municipal fue hecho en vehículo no autorizado, el cual no contaba con placas de circulación, ni personal autorizado para su traslado, e inclusive carente de firmas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y representantes acreditados ante ellas, lo cual (sic) costa en la prueba técnica que a continuación se muestra en la que se aprecian las secciones y tipo de casilla de dichos paquetes electorales, por su parte cabe mencionar que de esos 7 paquetes electorales en comento, 4 venían abiertos y solo 3 se encontraban (sic) mediáticamente sellados tal como se advierte en las mismas fotografías, así como en el proyecto de acta de la jornada electoral aportada por la secretaria del consejo de la cual se inserta un extracto:

110. Ahora bien, de la parte trascrita de la demanda se consta que en un primer momento, los actores en la instancia local adujeron que los días seis y siete de junio de 2021, al cierre y clausura de las casillas, se llevaron a cabo supuestos eventos delictivos, consistentes en alteración del orden por parte de un grupo armado en las **diferentes localidades** del municipio de Cosautlán de Carvajal, **quienes amenazaron a funcionarios de mesas directivas de casilla.**

111. Es decir, tal como lo señaló el Tribunal local, los actores omitieron señalar en qué casillas en específico se realizaron los supuestos actos de amenazas a los funcionarios de mesas directivas de casilla, así como tampoco se detalla la hora en la que sucedió dicha irregularidad, pues incluso los propios actores indican que los supuestos eventos delictivos sucedieron en diferentes localidades del Municipio.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

112. Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional fue conforme a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal local respecto de la temática en análisis.

113. No es óbice a lo anterior que en la propia transcripción se hace referencia a las casillas 1156 Extraordinaria 1, 1157 Básica, 1157 Contigua 1, 1160 Básica, 1160 Contigua 1, 1161 Básica, y 1161 Contigua 1; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, la aludida referencia, está encaminada a demostrar que en dichas casillas se vulneró la cadena de custodia puesto que, en concepto de los actores en la instancia local, las localidades a las que pertenecen esas secciones no están a más de treinta minutos de la cabecera municipal, siendo que arribaron al consejo respectivo en punto de la una con treinta y cuatro minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

114. En razón de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

115. No pasa desapercibido que los actores en esta instancia aducen que en el párrafo 239 de la sentencia impugnada se confirma que dichos paquetes no cuentan con documentación, que presentaban claras alteraciones lo cual da congruencia a lo expresado en las demandas locales.

116. No obstante, en el párrafo a que aluden los actores, está relacionado con la inexistencia de material electoral respecto de las casillas 1158 B, 1158 C1, 1158 C2, 1159 B y 1159 C1, mismas que no fueron tomadas en cuenta por el Consejo Municipal para el cómputo de la elección por haber llegado a dicho consejo un día después de la elección y sin documentación necesaria para su cómputo, aspecto que el Tribunal local consideró indebido, por lo cual es evidente que en dichas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

casillas no fue objeto de análisis la supuesta presión o violencia ejercida a funcionarios de las mesas directivas de casilla.

117. Por tanto, los razonamientos a los que hacen alusión los actores no están relacionados con el tema bajo análisis en este apartado, de ahí que no puedan ser consideradas para poder acreditar la irregularidad que plantea.

118. A mayor abundamiento, se debe destacar que el Tribunal local analizó los supuesto actos de violencia el día de la jornada electoral y en la recepción en la entrega de paquetes en el Consejo Municipal, al estudiar la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral, es decir, por irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación²³.

119. En efecto, en dicho apartado, el Tribunal local por una parte llevó a cabo el estudio relacionado a que se vulneró la cadena de custodia respecto de las casillas 1156 Ext, 1157 B, 1157 C1, así como las correspondientes a las mesas directivas 1160 B, 1160 C1, 1161 B, 1161 C1.

120. No obstante, el Tribunal local declaró **infundados** los agravios, debido a que en las tres primeras casillas fueron entregadas por personal autorizado, mientras que en las cuatro restantes si bien no se precisó el nombre de las personas que entregaron los paquetes, consideró que lo cierto era que fueron motivo de recuento, sin que los partidos ahora actores hayan señalado alguna inconformidad.

²³ Estudio hecho por el Tribunal local a partir de la pagina 47 de la sentencia impugnada, y respecto de los hechos de violencia, se puede verificar el estudio hecho a partir de la pagina 64.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

121. Por otra parte, el Tribunal Electoral local analizó los argumentos de los actores en relación a los supuestos actos de violencia que acontecieron en el Consejo Municipal, para ello concedió un valor indiciario a las capturas de pantalla que insertaron en su escrito de demanda local; además señaló que de dichas probanzas, no se advertía que se haga referencia a algún grupo armado en las inmediaciones del Consejo Municipal, sino a la presencia de un grupo de civiles e incluso se hace mención de un presunto dialogo sostenido por el Presidente del Consejo con ellos en relación a la tardanza respecto del resultado de la elección.

122. Por tanto, consideró que de las pruebas aportadas no era posible acreditar la presencia del supuesto grupo armado, y si bien del acta de sesión permanente se constató que después de las 12:56 am del día siete se decretó un receso, no se especifica el motivo por el cual se realizó, lo cual se apartó de lo previsto en el artículo 220 del Código local.

123. Sin embargo, el Tribunal responsable indicó que dicha situación no es suficiente para acreditar que efectivamente se debió a la presencia de un grupo armado.

124. Asimismo, si bien obra en oficio por el cual se solicitó al Consejo General del OPLEV el cambio de sede para realizar el cómputo; no obstante, el Tribunal consideró que a partir de su contenido no podía demostrarse la existencia del grupo armado, pues el propio documento no precisa cual es la circunstancia de violencia que a decir del Presidente del Consejo Municipal se presentó, por lo que lo considerado por los actores era considerado como un indicio.

125. Además, el Tribunal local razonó que los videos aportados constituían un indicio, además que de los mismos no se señalaban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

circunstancias de modo, tiempo y lugar.

126. Y respecto de las capturas de pantalla de una conversación de WhatsApp sostenida presumiblemente por la representante de Morena y la Secretaria del Consejo Municipal, el Tribunal consideró que las mismas podrían ser consideradas como una prueba técnica y no podían generar certeza, además de que no se acreditaba de manera fehaciente que el número ahí señalado efectivamente correspondiera a la aludida Secretaria.

127. Precisado lo anterior, debe señalarse que los argumentos que expusieron los actores en su demanda local sobre los supuestos actos de violencia no quedaron inauditos, pues finalmente el Tribunal local se avocó al estudio de dichos actos sobre la causal de nulidad de irregularidades graves, sin que en el particular los actores controviertan los razonamientos antes referidos, de ahí que los mismos deban de seguir rigiendo.

IV. Agravios relacionados con la indebida actuación del Consejo Municipal

a. Planteamiento

128. Los actores aducen que les causa agravio el considerando octavo, en sus párrafos 200 y 215 de la sentencia impugnada.

129. En este sentido señalan que el actuar del Consejo Municipal fue parcial, favoreciendo con su conducir al partido Movimiento Ciudadano, al no seguir los mecanismos instrumentados para el seguimiento de la jornada electoral, recepción de paquetes electorales, reunión de trabajo previo al cómputo municipal y lo concerniente al cómputo municipal de ahí que se materialice la violación a la certeza,

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

legalidad y transparencia de los actos del Consejo Municipal y en especial su Secretaria quien guarda una relación de consanguinidad con el coordinador de campaña del candidato de Movimiento Ciudadano.

130. Asimismo, aducen que la negativa de proporcionar en tiempo y forma los documentos solicitados a los representantes de partido que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”; la negativa a cumplir con lo establecido en el Código Electoral y el beneficio directo que con su actuar beneficio al candidato de Movimiento Ciudadano causaron eco en la sentencia impugnada pues en el párrafo 213 estima incorrecta la determinación efectuada por el Consejo Municipal.

131. Lo anterior, aduce que acredita la parcialidad de la Secretaria y su relación con el coordinador de campaña de Movimiento Ciudadano.

b. Decisión

132. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son por una parte **infundados** e **inoperantes** por otra.

133. La inoperancia del concepto de agravio radica en que con las razones expuestas por los actores no controvierten alguna consideración de la sentencia impugnada, sino que tratan de evidenciar un supuesto actuar parcial del Consejo Municipal, ello a partir de lo razonado por el propio Tribunal en la sentencia impugnada.

134. En este sentido, se debe destacar que, en la instancia primigenia, los actores hicieron depender los supuestos actos de parcialidad del Consejo Municipal a partir de la negativa y obstaculización al derecho de petición.

135. Por otra parte, los actores adujeron la indebida determinación por parte del Consejo Municipal de no computar las casillas 1158 básica,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

1158 contigua 1, 1158 contigua 2, 1159 básica y 1159 contigua 1.

136. Ahora bien, sobre la vulneración del derecho de petición, el Tribunal local señaló que por cuanto hace al partido Morena, pretendió acreditar su dicho con los escritos presentados por el Partido del Trabajo, sin que las peticiones fueran firmadas por Morena, por lo que consideró que los agravios eran inoperantes.

137. Respecto a lo solicitado por el Partido del Trabajo, la ahora responsable señaló que el Consejo Municipal respondió las solicitudes mediante oficio OPLEV/CM048/055/2021, en el que indicó que respecto de las hojas de incidentes, remisión y clausura, actas de jornada, esa documentación no se encontraba bajo resguardo del Consejo, por lo que el Tribunal consideró que no se generó una obstaculización al derecho de petición, pues se hizo del conocimiento del peticionario el motivo por el cual se encontraba imposibilitado para entregar copias de la documentación requerida, por lo que determinó que el agravio era **infundado**.

138. Precisado lo anterior, lo infundado del agravio en esta instancia radica en que, contrario a lo señalado por los actores, el Tribunal desestimó los agravios en los que se adujo un actuar parcial del Consejo Municipal a partir de la vulneración del derecho de petición, pues como se señaló declaró inoperantes los agravios de Morena e infundados los expuestos por el Partido del Trabajo, sin que en el particular se controvertan de manera frontal las razones que han sido reseñadas.

139. Asimismo, es conveniente señalar que, en el párrafo 213 al que aluden los actores, dichos razonamientos fueron expuestos al analizar la omisión del Consejo Municipal de tomar en consideración la votación de las casillas 1158 básica, 1158 contigua 1, 1158 contigua 2, 1159

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

básica y 1159 contigua 1; no obstante, contrario a lo que afirman los actores, el Tribunal local no tuvo por acreditado un actuar parcial del Consejo Municipal a favor de Movimiento Ciudadano, sino que consideró indebida la aludida omisión, pues a su juicio la autoridad municipal debió realizar las diligencias atinentes para poder reconstruir el cómputo de la votación de esas casillas, y no determinar que la votación recibida no debía ser tomada en consideración.

140. En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal local refirió que el procedimiento efectuado por el Consejo Municipal, respecto de los paquetes electorales pertenecientes a las casillas 1158 básica, 1158 contigua 1, 1158 contigua 2, 1159 básica y 1159 contigua 1, no agotó las diversas hipótesis previstas por la normatividad aplicable, a fin de salvaguardar la voluntad de la ciudadanía emitida en las casillas en comento.

141. Y sin explicar dicha situación determinó de facto anular la votación de esas casillas, sin seguir el procedimiento respectivo, es decir, si detectó que los paquetes electorales contaban con muestras de alteración, debió separarlos; acto seguido compulsar las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete con las que obren en poder del consejo respectivo y si no existe discrepancia en los resultados computar la votación y en caso contrario practicar el escrutinio y cómputo de la casilla.

142. Asimismo, el Tribunal local indicó que dicho órgano debió instrumentar todas las medidas posibles a efecto de verificar el cómputo, tales como requerir a los propios partidos que exhibieran sus copias al carbón, verificar si se contaban o no con las sábanas de resultados electorales correspondientes, si se tenían registros en el PREP o no de los resultados obtenidos, y en suma, debió razonar con todos esos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

elementos para poder verificar si se podía conservar y preservar la voluntad ciudadana, lo que del acta de sesión de cómputo municipal no se advierte.

143. Aspectos que consideró que no eran conforme a Derecho, pues insiste que el Consejo se encontraba obligado a efectuar las acciones que estimara pertinentes, con el objeto de salvaguardar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

144. Ahora bien, de lo reseñado, se constata que, contrario de lo expresado por los actores, el Tribunal local no determinó un actuar parcial del Consejo Municipal a favor de Movimiento Ciudadano, sino que su estudio se centró en determinar si la omisión de computar las cinco casillas aludidas fue ajustado a la normativa, aspecto que el citado órgano jurisdiccional local consideró indebido e incluso dio vista al órgano interno de control del OPLEV para que determinara lo que en derecho procediera respecto de la citada omisión, aspectos que como se señaló, no son controvertidos en esta instancia federal.

145. Finalmente, respecto a la supuesta relación de consanguinidad de la Secretaria del Consejo Municipal y del Coordinador de campaña de Movimiento Ciudadano, a juicio de esta Sala Regional, dichos agravios son inoperantes, debido a que del análisis de los escritos de demanda local no se advierte que hayan sido expuestos en la demanda local; por tanto, los mismos son novedosos.

146. Cabe precisar que mediante proveído de diez de septiembre la Magistrada instructora reservó para que fuera el pleno de esta Sala el que determinara lo que en derecho corresponda en relación al escrito presentado ante el Tribunal local el cuatro de septiembre, por el cual los actores hicieron precisiones respecto al nombre del supuesto

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

coordinador de campaña que guarda afinidad con la Secretaria del Consejo Municipal.

147. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, con independencia de que el agravio se haya declarado inoperante, no ha lugar a hacer la aclaración solicitada, toda vez que de aceptarse, se estaría variando la litis originalmente planteada, pues en su momento los actores centraron la controversia en la supuesta afinidad que tenía la Secretaria con una persona en específico, es decir, con José Rogelio Ruiz Vázquez, y en su escrito “de aclaración” pretenden modificar la litis para tener la supuesta afinidad de la Secretaria con Rogelio Ruiz Dorantes, es decir, con otra persona.

148. En este sentido, toda vez que se pretende la modificación de la litis, sin que la misma pueda considerarse una ampliación de demanda, debido a que la misma procede siempre que se realice en el mismo plazo previsto para impugnar²⁴ además de que dicha aclaración no se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos²⁵, es que como se adelantó no ha lugar a realizar la aclaración solicitada.

149. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

150. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 13/2009, de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion%3fb3n>

²⁵ De acuerdo a la jurisprudencia 18/2008, de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion%3fb3n>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021 ACUMULADO

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

151. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a los partidos actores; y **personalmente** a los terceros interesados; de **manera electrónica o mediante oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98, 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SX-JRC-413/2021 Y SX-JRC-414/2021
ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.